

Panamá, 20 de octubre de 2016. C-107-16

Ingeniero
Alfredo Fonseca Mora
Director General
Autoridad Aeronáutica Civil
E. S. D.

Señor Director General:

Me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota DJ-DG-AAC-294-16, de 7 de septiembre de 2016, por la cual nos consulta si la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., debe cumplir con el trámite de consulta pública previsto en la Ley 6 de 2002, para la fijación de las tasas a cobrar por los servicios que presta.

En relación al tema consultado, esta Procuraduría es de criterio que, para la adopción de decisiones en materia de tasas aeroportuarias, a la sociedad anónima estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., le son aplicables los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, sobre transparencia en la gestión pública, que entre otros aspectos, obligan a las instituciones del Estado a permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos concernientes a la fijación de tarifas y tasas por servicios, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece dicha Ley.

A continuación, procedemos externar los argumentos jurídicos que nos permiten arribar a esta conclusión:

La actividad de los aeropuertos consiste, principalmente, en hacerse cargo de las aeronaves, de su carga y los pasajeros, desde su aterrizaje hasta el despegue, con el objeto de permitir a las compañías aéreas prestar servicios de transporte aéreo.

Para poder desarrollar su actividad, las entidades gestoras de aeropuertos proporcionan una serie de instalaciones y de servicios que facilitan la explotación de las aeronaves y el tratamiento de los pasajeros y la carga, cuyo costo debe recuperarse mediante la fijación de tasas aeroportuarias. La prestación de servicios tales como el de navegación aerea, asistencia en tierra (que comprende servicios como embarque o desembarque de pasajeros y carga, mostradores de chequeo de pasajeros y equipaje, oficinas de líneas aéreas), u otros de carácter especial, como lo es el servicio de asistencia a pasajeros discapacitados o con movilidad reducida, deben ser cubiertos de este modo.

Por otra parte, para la adecuada administración de sus terminales aéreas, los Estados deben adoptar un modelo de gestión aeroportuaria, que podrá enmarcarse en un sistema de administración pública (propiedad pública de las instalaciones aeroportuarias y gestión pública de las mismas), de gestión público-privada (v.g., propiedad pública y gestión privada; propiedad pública y gestión mixta, entre otros); o de gestión privada, viabilizada mediante venta, concesión administrativa o contrato de gestión.

Cabe señalar que, a nivel del derecho comparado, al margen de sistema de gestión aeroportuaria adoptado por los Estados o de la forma como el ordenamiento jurídico califique la gestión aeroportuaria (es decir, si la considera una actividad comercial o como un servicio público), un número importante de legislaciones, sobre todo en el ámbito comunitario europeo, reconocen la importancia que reviste, para los propósitos de garantizar la concurrencia leal de las aerolíneas en el mercado de la aviación civil internacional, el establecimiento de mecanismos transparentes de acceso a la información, consulta pública obligatoria y supervisión independiente, que coadyuven a regular la adecuada "relación entre tasas y costes", y un trato "no discriminatorio", en lo concerniente al establecimiento y modificación de tasas aeroportuarias.

Del mismo modo, destacan los esfuerzos de la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI), en procura de la adopción por los países miembros de dicho organismo internacional, de mecanismos estandarizados de control ciudadano en materia de tasas aeroportuarias. En ese sentido, las denominadas "Políticas de la OACI, sobre derechos aeroportuarios y por servicios de navegación aérea", en su novena edición (2012), Sección I (I-3 a I-4), contemplan un procedimiento de *consulta* con los usuarios de los servicios aeroportuarios. <sup>1</sup>

En el caso panameño, el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, por la cual se dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, autoriza al Estado a crear empresas que presten el servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos, mediante la constitución de sociedades anónimas, las cuales se regirán por las disposiciones de dicha Ley, la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas y el Código de Comercio, con las limitaciones y excepciones señaladas en la aludida Ley 23 de 2003. Al tenor del artículo 3 de la referida excerta, las acciones de dichas sociedades anónimas serán emitidas en forma nominativa y el cien por ciento (100%) de ellas será propiedad del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El artículo 2 del Texto Único de la Ley 23 de 2003, dispone que las sociedades que se constituyan de conformidad con la misma deberán observar los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, así como políticas y procedimientos que sean concordantes con las recomendaciones y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), aprobadas por la República de Panamá. Sin embargo, el mencionado convenio internacional, adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, no aborda el derecho a la participación ciudadana en materia de tasas aeroportuarias, ni la Autoridad Aeronáutica Civil, en ejercicio de la función que le atribuye el numeral 18 del artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, orgánica de dicha institución, ha adoptado mediante reglamento las aludidas "Políticas de la OACI, sobre derechos aeroportuarios y por servicios de navegación aérea".

El citado artículo 1, igualmente establece algunos estándares básicos a los que dichas empresas deberán ajustar su gestión, señalado en ese sentido, que las mismas deberán manejarse con criterios de *eficiencia*, *transparencia* y trato igualitario, para garantizar la prestación de servicios de calidad a los usuarios, priorizar la reinversión de los fondos en el desarrollo y mantenimiento de las instalaciones aeroportuarias de acuerdo con su Plan Maestro de Desarrollo, y facilitar el ejercicio de las atribuciones legales que sean de competencia de otras autoridades.

En lo que toca de modo específico al establecimiento de tasas aeroportuarias, el numeral 9 del artículo 17 del Texto Único de la Ley 23 de 2003, atribuye a la Junta Directiva de las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos dicha función, en los siguientes términos:

- "Artículo 17. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva, además de las que se establezcan en el pacto social y los estatutos, las siguientes: (...)
- 9. Establecer, cuando corresponda, las tarifas y tasas de los servicios aeronáuticos del aeropuerto que se brinden a las aeronaves en tierra, incluidos pero no limitados, los servicios de embarque o desembarque de pasajeros y carga, mostradores de chequeo de pasajeros y equipaje (counters) y oficinas de líneas aéreas, previa aprobación de la Autoridad Aeronáutica Civil. Estas tarifas y tasas preferentemente deberán establecerse con base en los costos de los servicios prestados." (resaltado del Despacho).

En concordancia con la citada disposición legal y reproduciendo íntegramente su contenido, el acápite DECIMO QUINTO del Pacto Social de la sociedad anónima estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., aprobado mediante Resolución de Gabinete No. 30 de 9 de abril de 2003, le atribuye a la Junta Directiva de dicha empresa, la función de establecer las tasas y tarifas por servicios aeronáuticos, en los mismos y precisos términos que se indican en el aparte anterior.

Como es posible apreciar, las fuentes jurídicas citadas, las cuales revisten carácter especial, no obligan a la empresa estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a someter a un proceso de consulta pública las decisiones que se proponga adoptar en materia de tasas aeroportuarias, aun cuando al tenor de las mismas su gestión deba ajustarse a estándares de transparencia y trato igualitario; sujetándolas, únicamente, a la previa aprobación de regulador sectorial.

No obstante, ante lo indicado, este Despacho debe advertir que la participación ciudadana en los asuntos públicos que puedan afectar los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, como lo es el régimen tarifario de los servicios públicos, constituye un **derecho subjetivo o interés legítimo** de las personas, tal como se desprende de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, en concordancia con el acápite "a" del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977; excertas cuyo texto expresa lo siguiente:

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan

afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios." (resaltado del Despacho)

"Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

- 1. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
- 2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
- 3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
- 4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo: Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo." (Resaltado del Despacho).

## "Artículo 23. DERECHOS POLÍTICOS.

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

(...)".

Hecha esta aclaración, y a efectos de definir el ámbito de aplicación de los 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, antes citados, resulta pertinente referirnos la definición del término "Institución", contenida en el numeral 8 del artículo 1 de la aludida ley, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

(...)

- 8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
- (...)". (Resaltado y cursiva del Despacho)

Como se advierte, la citada definición legal abarca dentro del concepto de "Institución" a "Toda agencia o dependencia del Estado, (...)", contemplando un catálogo abierto de entidades y organismos que para los efectos de dicha Ley, revisten naturaleza pública. A juicio de este Despacho, dado su carácter ejemplificativo y no excluyente, la citada definición, además de comprender a todas las entidades que integran el Sector Público, conforme éste es definido por el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, permite también enmarcar a cualquier otra entidad u organismo (v.g., empresas de capital mixto, cooperativas, fundaciones, patronatos y organismos no gubernamentales), que reciba o haya recibido fondos o bienes del Estado, particularmente, mediante asignación de una partida presupuestaria, aportes de capital, o transmisión, a cualquier título, del dominio o uso de bienes públicos.

Precisado lo anterior, resulta pertinente analizar si en atención a su naturaleza, la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., se enmarca dentro del concepto de "Institución Estatal" que define la disposición citada, y si la misma presta un servicio público, para así poder establecer, si dicha empresa debe cumplir con la obligación de permitir el control social previo de sus decisiones en materia tarifaria, de conformidad con la Ley 6 de 2002.

Para tales efectos, debemos iniciar reiterando que de conformidad con el artículo 3 del Texto Único de la Ley 23 de 2003, y en concordancia con dicha excerta, lo dispuesto en el acápite TERCERO de su Pacto Social, la totalidad de las acciones de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., corresponden al Estado y permanecen bajo custodia del Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que es claro que éste último tiene plena titularidad y control de su capital accionario.

Igualmente, el acápite SEXTO de su Pacto Social, en concordancia con el artículo 5 del Texto Único de la Ley 23 de 2003, dispone que su manejo, dirección y administración estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por siete miembros designados por el Órgano Ejecutivo, de los cuales, cuatro serán escogidos por este poder del Estado y ejercerán los cargos de dignatarios de la sociedad; uno será escogido de una terna presentada por la Asociación de Líneas Aéreas de Panamá; otro, de una terna presentada por los concesionarios de aeropuertos y otro de una terna presentada por los trabajadores aeroportuarios. En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 3 de 1987, los directores así designados deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional, al igual que su gerente general. Como se aprecia, a través de los cuatro dignatarios escogidos de manera directa por el Órgano Ejecutivo, que desempeñan los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario de la sociedad, y además, constituyen mayoría en términos del quórum requerido para la adopción de decisiones, el poder público ejerce una influencia dominante sobre el manejo, dirección y administración de dicha entidad.

En adición a lo anterior, el artículo 8 del Texto Único de la Ley 23 de 2003 y el acápite SÉPTIMO del Pacto Social, disponen que el Gerente General y el Auditor Interno están obligados a presentar declaración jurada de sus bienes ante un Notario Público, cuya copia deberá ser remitida a la Contraloría General de la República, indicando asimismo que el

incumplimiento de esta obligación legal acarrea la destitución del cargo. Ello a nuestro juicio también es indicativo de la naturaleza pública de dicha entidad societaria, en tanto su conducción general y el control interno están a cargo de servidores públicos.

Otra clara manifestación de la naturaleza pública de Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., es lo previsto en el artículo 21 del Texto Único de la Ley 23 de 2003, según el cual podrá contratar préstamos con el Estado, con sus entidades autónomas o semiautónomas, así como con agencias internacionales de crédito e instituciones financieras de crédito, públicas y privadas, nacionales o extranjeras, observando lo dispuesto en su pacto social y su estatuto, debidamente fiscalizada por la Contraloría General de la República y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete; pudiendo también emitir bonos, obligaciones o documentos de deuda de cualquier denominación, si así fuere autorizado por dicho Consejo, bajo la fiscalización de la Contraloría. También lo es lo dispuesto en el artículo 22 del citado Texto Único, conforme al cual, la misma deberá administrar los fondos propios generados por su gestión y los provenientes de su financiamiento, únicamente para desarrollar los programas anuales de expansión, funcionamiento y mantenimiento, previamente aprobados por la Junta Directiva, e incluidos en el presupuesto anual de la empresa, bajo fiscalización de la Contraloría General de la República, sujeto a lo dispuesto en dicha Ley y a sus obligaciones. Cónsono con lo anterior, el Capítulo II, acápite 2.02, artículos del 158 al 159, de la Ley 69 de 24 de noviembre de 2015, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2016", aprueba el presupuesto de ingresos y gastos de empresa.

En concordancia con lo antes señalado, el artículo 24 del Texto Único de la Ley 23 de 2003 reitera la sujeción de esta empresa a la fiscalización de la Contraloría General de la República de conformidad con la Ley, aun cuando esté facultada para tener su propia auditoría interna respecto de las operaciones, transacciones y obligaciones, en su favor o en contra; y para contratar los servicios de firmas de contadores públicos autorizados, para su auditoria externa.

Como se aprecia, pese a la amplia autonomía que le concede la ley para gestionar sus recursos financieros, y aun cuando dicha empresa puede acceder a importantes ingresos producto de su gestión y por vía de financiamientos, la misma está sujeta al control fiscal y presupuestario del Estado, lo cual denota su naturaleza pública.

Aunado a lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Texto Único de la citada Ley 23 de 2003, en concordancia con el artículo 27 de la misma excerta, establecen que su patrimonio lo integran, entre otros haberes o activos, los bienes públicos que le hubieren sido traspasados, destinados a la prestación de servicios relativos a la operación y funcionamiento de aeropuertos o aeródromos, o a su desarrollo; y los de igual naturaleza que le hubieren sido otorgados a cualquier título. De conformidad con el artículo 19 de la referida excerta, las tierras que constituyan el patrimonio de los aeropuertos y aeródromos, así como las edificaciones comprometidas con su funcionamiento y las que en el futuro se adquieran para su expansión, no podrán ser objeto de ningún tipo de enajenación, sin la previa aprobación del Consejo de Gabinete. Lo indicado, es acorde con lo previsto en el numeral 2 del artículo 258 de la Constitución Política, conforme al cual las tierras destinadas a servicios públicos pertenecen al Estado, son de

uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada, y con lo dispuesto en el artículo 1 del aludido Texto Único de la Ley 23 de 2003, ya citado, que califica la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá como un **servicio público**; lo que nos lleva a inferir que la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. forma parte del Estado y se dedica a la prestación de un servicio público.

Además, que de acuerdo a la clasificación institucional adoptada en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público (versión actualizada a 2013), aprobado mediante Resolución No. 30 de 28 de marzo de 2013, por el Ministro de Economía y Finanzas, para efectos de su administración presupuestaria, el control de la ejecución y la generación de estadísticas requeridas para la programación y análisis de las actividades desarrolla dicho sector, estas empresas públicas forman parte del sector público. El mencionado Manual define a las empresas públicas de la siguiente manera:

"... son aquellas entidades que dentro del Sector Público se encargan de producir, vender o comercializar bienes y servicios en gran escala. Estas empresas pueden fijar sus precios más bajo que el costo total de producción, o seguir políticas para bienestar del productor consumidor,

Las empresas públicas tienen patrimonio propio y plena capacidad jurídica para contraer compromisos con terceros, pudiendo decirse que la aprobación de su presupuesto y la fiscalización de la Contraloría General de la República, son los únicos vínculos con la administración financiera del Estado.

Estas características de amplia capacidad en el manejo de sus activos y pasivos, contrasta con las de las empresas adscritas, las cuales para ejecutar sus gastos dependen de las partidas que se le asignen en el presupuesto Nacional. Tal es el de Correos y Telégrafos Nacionales, que para efectos del presente clasificador no tiene la característica de una empresa pública, dado que no cuenta con la señalada autonomía financiera.

Finalmente, el límite entre el sector público y el privado se definió en términos de propiedad de la empresa. En tal sentido se considera que las entidades públicas o los entes privados son propietarios de una empresa, si poseen la mayoría de las acciones u otras formas de participación en el capital o en los activos netos de la empresa" (El resaltado es del Despacho)."

Lo hasta aquí abordado nos permite inferir, que de acuerdo con el Texto Único de la Ley 23 de 2003, que dicta el marco regulatorio y autoriza la creación de la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y demás disposiciones concordantes, la misma reviste todos los elementos distintivos de una empresa pública, toda vez que: El Estado es propietario de la totalidad de las acciones; el poder público ejerce una influencia dominante sobre el manejo, dirección y administración de dicha entidad; su conducción gerencial y el control interno están a cargo de servidores públicos; está sujeta al control fiscal y presupuestario del Estado; presta un servicio público en condición de entidad perteneciente al Estado; de acuerdo a la clasificación institucional adoptada en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, forma parte del Sector Público.

En virtud de las consideraciones anotadas, este Despacho concluye en respuesta a la interrogante planteada, que la sociedad anónima estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., se enmarca dentro de la categoría de "institución estatal", para los efectos de la Ley 6 de 2002, y por tanto le son aplicables los artículos 24 y 25 de dicha excerta legal, que la obligan a permitir la participación de los ciudadanos cuyos intereses y derechos pudiesen verse afectados, en todos los actos concernientes a la fijación de tarifas y tasas por servicios, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece dicha Ley.

No obstante, estimamos preciso observarle que en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, la falta de publicación de los actos administrativos de efecto general que menciona en su nota, a saber, la Resolución de Junta Directiva No. 015 de 31 de agosto de 2016, "Por medio de la cual la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil aprueba la Tasa por Servicios al Pasajero Doméstico Comercial en el Aeropuerto Internacional de Tocúmen y se aprueba la modificación a la Tasa por servicios al Pasajero Doméstico Comercial en los Aeropuertos Internacionales Enrique Malek (David), Scarlett Martínez (Río Hato), Enrique Jiménez (Colón) y Panamá Pacifico (Arraiján)."; la Resolución de Junta Directiva No. 016 de 31 de agosto de 2016, "Por medio de la cual la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil aprueba la Tasa de Estacionamiento Prolongado de Aeronaves en los Aeropuertos Internacionales Enrique Malek (David), Enrique A. Jiménez (Colón), Scarlett Martínez (Río Hato), Panamá Pacifico (Arraiján) y el Aeropuerto Internacional de Tocumen.", así como los reglamentos que éstas avalan, sólo afecta la eficacia o aplicabilidad de los mismos, más no su validez.

Por tal motivo, igualmente resulta preciso advertir que, si bien en virtud de la opinión jurídica vertida por este Despacho, pudiese el operador jurídico interpretar que los actos antes mencionados podrían adolecer de algún vicio de nulidad, los mismos se encuentran revestidos de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, principio que de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, en concordancia con el criterio jurisprudencial vertido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos (ver sentencias de 11 de marzo de 2014, 27 de abril de 2009 y auto de 12 noviembre de 2008), profesa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y deben ser aplicados, mientras no sean declarados contrarios a la Constitución Política o a las leyes por los tribunales competentes.

Por tal motivo, es nuestro deber indicarle que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia <u>anular los actos acusados de ilegalidad</u>; por lo que debe entenderse que le compete a ésta decidir sobre la anulación de tales resoluciones, por cualquier presunto vicio de ilegalidad del cual adolezca el proceso dentro del cual fueron dictadas.

En consecuencia, de constatarse que al emitirse las mencionadas aprobaciones, la Autoridad Aeronáutica Civil incurrió en alguna causal de nulidad absoluta, o en alguna infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, deberá demandar la anulación de los respectivos actos administrativos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

Atentamente,

Rigolerto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/au

